



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 4 9 / 2 0 0 7

(Sección 1ª)

La Laguna, a 12 de septiembre de 2007.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.I.F.B., por daños económicos derivados del cierre de local comercial como consecuencia de la ejecución de las obras del Plan Urban (EXP. 214/2007 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de Tenerife por los perjuicios económicos causados a la empresa de la interesada a consecuencia de la ejecución de unas obras de titularidad insular, denominadas Plan Urban.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, solicitud remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La interesada manifiesta que es titular de un comercio textil minorista situado en la Calle Pi y Margall de Santa Cruz de Tenerife. En dicha calle el Cabildo Insular ha realizado unas obras en ejecución del Plan Urban, llevándolas a cabo en dos épocas diferentes; una primera fase, del 16 de octubre de 2005 hasta el 3 de diciembre de ese año, y la segunda desde mayo de 2006, continuando en la fecha de presentación de la reclamación.

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

4. Son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello (art. 32.6 del Estatuto de Autonomía). Específicamente, el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

II

1 a 7.¹

8. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollado en los arts. 139 y siguientes LRJAP-PAC, se observa lo que sigue:

- La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido un daño procedente de la merma de sus ingresos, provocados por la ejecución de unas obras de titularidad insular; por lo tanto, tiene legitimación activa, pudiendo iniciar el procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Cabildo Insular de Tenerife, como Administración competente al respecto al ser gestora del servicio prestado.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter estimatorio, ya que se considera que se le ha causado un daño a la afectada al no

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

permitir que durante dos horas pudiera abrir su comercio al público, no siendo éste un daño que deba soportar la misma.

2. En el informe de la empresa que ejecutó las obras, el Anexo I, que corrobora el Servicio, se señaló que sólo durante 2 horas estuvo cerrada la tienda durante el periodo de apertura al público, pues el resto de las obras se ejecutaron durante las horas del día en las que permanecía cerrado el comercio. Sin embargo, en el material fotográfico aportado por la afectada, se observa, especialmente en las fotografías contenidas en los folios 53 y 54 del expediente, cómo estando la tienda abierta hay muchísimos escombros en el lugar, incluso, además, se observa una excavadora y que el acceso a su comercio es intransitable y sin que se vea instalada pasarela alguna.

Por todo ello, el 12 de junio de 2007, la Sección 1ª de este Consejo, adoptó el Acuerdo, debidamente justificado y comunicado al Cabildo actuante, siguiente:

“1. Remisión por la Administración actuante de la información o documentación que a continuación se expresa:

¿Cuánto tiempo permaneció la entrada y zona adyacente al comercio concernido en el estado expuesto en las fotografías aportadas, explicitando la extensión de dicha zona?.

- ¿De qué época son las fotografías que presentó la Dirección Facultativa, al no corresponderse el estado en que se encontraba la calle en ellas, según las fotos aportadas por la reclamante?.

- Por último, ¿en qué fecha se colocaron las pasarelas de acceso a la tienda y, consecuentemente, se facilitó el acceso a su comercio?.

- Ampliar el plazo de emisión del Dictamen hasta la recepción de la documentación antes expuesta y, además, en otros quince días hábiles para la procedente elaboración del Dictamen solicitado.”

IV

1. Analizada la documentación remitida por el Cabildo actuante se observa:

No se ha aportado por el Cabildo Insular de Tenerife el Informe complementario del Servicio (art. 10 RPRP) solicitado por este Organismo el 12 de junio de 2007, sino que se ha aportado un informe de la dirección facultativa de las obras contestando a las preguntas formuladas con anterioridad. Dicho informe viene acompañado de la hoja del Libro de Incidencias de las obras, en la que se ordenó la colocación de las

pasarelas y la respuesta de la empresa contratista señalando que estaban colocadas el 15 de noviembre de 2005.

2. La información remitida clarifica el modo en que se han producido los hechos, de tal forma que ha quedado claro que no había pasarelas para entrar al comercio de la afectada desde el inicio de las obras, en octubre de 2005, hasta el día 15 de noviembre de 2005, en el que, de acuerdo con la documentación remitida, se colocaron las pasarelas que permitían acceder al comercio de la afectada. Por lo tanto, durante el tiempo que medió entre el inicio de las obras y la colocación de las pasarelas referidas, el comercio de la afectada estuvo incomunicado, produciendo el perjuicio económico que dicha circunstancia implica.

3. Se ha manifestado por el facultativo informante que las fotos remitidas, en las que se observaba como el paso al comercio de la afectada estaba facilitado por pasarelas y no observándose escombros o máquinas que impidieran la entrada, son del 31 de enero de 2006, y, como se ha señalado anteriormente, las obras se iniciaron en octubre de 2005, perteneciendo a este periodo las fotografías presentadas por la afectada que, junto con lo anteriormente manifestado, en relación con la fecha de colocación de las pasarelas, demuestran suficientemente que desde el inicio de las obras hasta el 15 de noviembre de 2005 la afectada no pudo efectuar su actividad comercial adecuadamente. Posteriormente sí, salvo las dos horas diarias referidas por la Administración, basándose en los informes de las empresas concesionarias.

4. Por lo tanto, a la interesada le corresponde una indemnización que cubra la totalidad de los daños económicos padecidos y justificados durante el periodo comprendido entre el inicio de las obras hasta el 15 de noviembre de 2005 y también los que haya podido sufrir una vez colocadas dichas pasarelas, si de algún modo y por plazo de tiempo limitados se vio afectada su actividad comercial.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, debiéndose indemnizar a la reclamante según lo expuesto en el Fundamento IV.4.